

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89005 00532	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILSON CUCHIMBA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2020 41 89005 00707	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2020 41 89005 00773	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HELBER HARLENDE ROMERO DE DIOS	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2020 41 89005 00777	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO	MARY CALDERON AVILA	Auto 440 CGP	27/04/2023		
41001 2020 41 89005 00793	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	OSCAR MOSQUERA MEJIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00032	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JHONNI ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00071	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEIVY YUFANY BENAVIDES BUITRAGO	Auto ordena emplazamiento	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILCE ORTIZ JOVEN	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILCE ORTIZ JOVEN	Auto requiere	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00089	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	WILLIAM LEANDRO VELASQUEZ BRAND	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00151	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER SAS	Auto declara ilegalidad de providencia	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00263	Ejecutivo Singular	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ	Auto resuelve Solicitud	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00296	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ELSA ROMERO QUESADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 21 DE JULIO DE 2023, A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA UNICA	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00297	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	MARIA PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00483	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00519	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Auto resuelve solicitud RECHAZA ADICIÓN DE SENTENCIA	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00650	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO	Auto requiere	27/04/2023		
41001 2021 41 89005 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Auto 440 CGP	27/04/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: WILSON CUCHIMBA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00532-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.232.482 y Tarjeta Profesional 224.048, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.232.482 y Tarjeta Profesional 224.048, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico escandonrojas10@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INFISER S.A.S.
CAUSANTE : JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2020-00707-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1080181907 y Tarjeta Profesional No. 220.197**, en dicho cargo, para que represente a **JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.900 y a LUZ DARY CUELLAR SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía 1.123.328.128**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1080181907 y Tarjeta Profesional No. 220.197**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica andreabote16@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00911

Señor(a) ABOGADA

ANDREA PAOLA BOTELLO FALLA

Email. andreabote16@hotmail.com

Ciudad.-

**Asunto: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. DEMANDANTE: IINVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER, contra JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.900 y a LUZ DARY CUELLAR SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía 1.123.328.128
Rad. 41-001-41-89-005-2020-00707-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a los demandados.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADA: HELBER HARLENDE ROMERO DE DIOS
YORLEDY GONZALEZ PEÑALOZA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00773-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.229.847 y Tarjeta Profesional 229.337, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.229.847 y Tarjeta Profesional 229.337, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico yhamayas@yahoo.es.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ASOCIACION MUTUAL COFERNICO
DEMANDADOS:	MARY CALDERON AVILA y STEFANIA RAMIREZ CALDERON
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00777-00

La parte demandante **ASOCIACION MUTUAL COFERNICO**, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARY CALDERON AVILA y STEFANIA RAMIREZ CALDERON**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **04 de febrero de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada, se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien **contestó sin proponer excepciones**, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARY CALDERON AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.111.507 y **STEFANY RAMIREZ CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.256.883; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$990.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	OSCAR MOSQUERA MEJIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00793-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADOS: JOHAN RIBON WINSTON y JHONNI ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00032-00

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. 901.412.514-0, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía, en contra de **JOHAN RIBON WINSTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.519 y **JHONNI ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.476, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (pagaré) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOHAN RIBON WINSTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.519 y **JHONNI ALEJANDRO GUTIERREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.476; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$170.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADAS: LEIVY YUFANY BENAVIDES BUITRAGO
LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ
DARCED MARINO RINCON POSADA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00071-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **LEIVY YUFANY BENAVIDES BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.485, **LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.177.230 y **DARCED MARINO RINCON POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.297.945, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **LEIVY YUFANY BENAVIDES BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.485, **LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.177.230 y **DARCED MARINO RINCON POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.297.945, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2021-00071-00, seguido en este Juzgado por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: INFISER S.A.
DEMANDADO	: LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ Y EMILCE ORTIZ JOVEN
RADICADO	: 41-001-40-22-008-2021-00079-00

En atención a la comunicación que antecede y que allega el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a ordenar la retención de la motocicleta de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.873.177, placa del vehículo JMV70E, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Rivera -Huila.

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que se allega de la Oficina de Tránsito de Neiva, donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN de la motocicleta de placas JMV70E, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Rivera -Huila de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.873.177.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00909

Señor(a) (es)

COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y/o SIJIN –JEFE DE GRUPO AUTOMOTORES DE NEIVA.

Email. menev.radic-vu@policia.gov.co

Neiva (Huila)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER”, con Nit. No. 900.782.966-9, en contra de LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ Y EMILCE ORTIZ JOVEN con C.C. No. 1.077.873.177 y 40.690.034

Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00079-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **LA RETENCIÓN** de la motocicleta de placas JMV70E, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Rivera - Huila de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.873.177.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

/AMR-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ Y EMILCE ORTIZ JOVEN
RADICADO : 41-001-40-22-008-2021-00079-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con citación para notificación personal del señor LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ de conformidad con la ley 2213 del 2022, sin adjuntar el acuse de recibido y no allega la notificación de la señora EMILCE ORTIZ JOVEN, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue acuse de recibido del correo electrónico de notificación enviado a LUIS FERNANDO MONROY ORTIZ, y tramite la notificación de EMILCE ORTIZ JOVEN, de conformidad con los arts 291 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADA: WILLIAM LEANDRO VELASQUEZ BRAND ROBINSON LEGUIZAMO POLANIA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00089-00

En atención a que el curador designado no aceptó el nombramiento, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a) **NATALIA ANDREA BOTERO RIVERA, identificada con la C.C. 1.075.277.621,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 55.183.480, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **317.976, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM** en dicho cargo, para que represente a **WILLIAM LEANDRO VELASQUEZ BRAND,** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.133 y a **ROBINSON LEGUIZAMO POLANIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.368; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico a natybotero_94@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0893

Señor(a) ABOGADO(A)
NATALIA ANDREA BOTERO RIVERA
natybotero_94@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de JOSE YAMITH VANEGAS LARA contra WILLIAM LEANDRO VELASQUEZ BRAND, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.133 y ROBINSON LEGUIZAMO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.368

Rad. 41-001-41-89-005-2021-00089-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **WILLIAM LEANDRO VELASQUEZ BRAND** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.133 y a **ROBINSON LEGUIZAMO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.578.368.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: INFISER S.A.S.
CAUSANTE	: HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ y OTRA
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2021-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **ERIKA JULIETH VARGAS GONZALEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1003893018 y Tarjeta Profesional No. 217.096**, en dicho cargo, para que represente a **HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 97.515.002 y DORIS ESTELA BOLAÑOS BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.846.466**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **ERIKA JULIETH VARGAS GONZALEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1003893018 y Tarjeta Profesional No. 217.096**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica ejuliethug@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00912

Señor(a) ABOGADA
ERIKA JULIETH VARGAS GONZALEZ
Email. ejuliethug@hotmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. **DEMANDANTE:** INFISER S.A.S, contra **HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 97.515.002 y **DORIS ESTELA BOLAÑOS BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.846.466
Rad. 41-001-41-89-005-2021-00151-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a los demandados.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PERINGER S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00218-00

Al despacho se encuentra solicitud de reforma de la demanda y en ésta se señala que la misma también la dirige en contra del señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS (q.e.p.d.), en calidad de accionista único y/o preferente y en representación de PERINGER SAS y cita como prueba de dicha calidad el certificado de composición accionaria emitido por el contador JOSÉ WILLINGTON ROJAS ALARCON, es el accionista único toda vez que, el 100% de las acciones están en cabeza de éste; prueba que no allegó al expediente.

Indica en los hechos de la reforma de la demanda que el día 29 de ABRIL de 2019, el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS (Q.E.P.D.), en calidad de accionista único y/o preferente y en representación de PERINGER SAS representada legalmente por JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES, suscribió Pagaré No. 29 DE ABRIL DE 2019 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.544.317) M/CTE.

Esta manifestación hace que el despacho proceda a revisar el pagaré objeto del litigio y las oposiciones frente al mismo.

Efectivamente el pagaré indica que es la entidad PERINGER S.A.S. quien debe realizar el pago de una obligación y el mismo se encuentra firmado por el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, de igual manera firma la carta de instrucciones con el Nit de la entidad y la firma también con su cedula de ciudadanía.

Lo mencionado anteriormente se puso en conocimiento del despacho por la parte demandada mediante recurso en contra del mandamiento de pago que indica

"AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P. pues, revisado el pagaré N° 29 de abril de 2019, se evidencia es firmado por el ciudadano identificado con N° de Cédula 7.698.769, número perteneciente a PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO, persona distinta al representante legal de PERINGER S.A.S. Aduce la togada que, el representante legal, señor JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES fue nombrado como representante legal por medio de Acta N° 2 del 25 de agosto de 2017, registrado en cámara y comercio de Neiva en el Libro IX del registro mercantil el 28 de agosto del mismo año, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal, y que PERINGER S.A.S. es constituida como una sociedad unipersonal, es decir, que quien obra como representante legal /Gerente General, es la única persona que puede obligarse frente a terceros.

Reitera la recurrente que, el representante legal nunca se ha obligado con BANCOLOMBIA bajo el concepto del pagaré enrostrado, ni como una obligación personal ni con cargo a la sociedad, lo que es concordante revisado los hechos y el material probatorio anexo a la demanda, donde NO se avizora que la firma del realmente obligado (PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO) lo haya hecho en representación o por autorización de la sociedad que represento, es un tercero totalmente ajeno a la sociedad.

Concluye que, el titulo ejecutivo es ineficaz y no se puede hacer exigible frente a la sociedad que represento, concluyendo así que es improcedente el mandamiento de pago en contra de mi representada."

Este despacho lo resolvió mediante recurso de reposición del 03 de febrero de 2022, negando la reposición, por lo que es necesario realizar un control de legalidad de esta actuación.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449

ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

1 Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que este despacho mediante recurso de reposición de 12 de mayo de 2022, resolvió la solicitud de la parte demandada que alegaba la falta de título valor suscrito por el demandado, dada su calidad de persona jurídica.

El pagaré es firmado por el ciudadano identificado con N° de Cédula 7.698.769, número perteneciente a PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO, persona distinta al representante legal de PERINGER S.A.S. Aduce la togada que, el representante legal, señor JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES fue nombrado como representante legal por medio de Acta N° 2 del 25 de agosto de 2017, registrado en cámara y comercio de Neiva en el Libro IX del registro mercantil el 28 de agosto del mismo año, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal, y que PERINGER S.A.S. es constituida como una sociedad unipersonal, es decir, que quien obra como representante legal /Gerente General, es la única persona que puede obligarse frente a terceros.

Efectivamente se tiene que el título valor fue firmado por el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, y anexo al escrito de demanda se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la entidad Peringer S.A.S., en el cual se puede verificar que el representante legal de la entidad es Jhon Alexander Artunduaga Cleves, y no el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS quien firma el pagaré.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449

Es claro para este despacho que, existe una falta de representación de la entidad Peringer S.A.S. para suscribir el título valor a nombre de la demandada, y en este orden de ideas no se podía librar mandamiento de pago en contra de Peringer S.A.S.

Frente a lo anterior se debe indicar cuáles son los requisitos del título:

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4.- La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, el título valor cuenta con los requisitos de un pagaré conforme a la ley, pero no es procedente demandar a la entidad Peringer S.A.S., pues la persona que firma el pagaré, señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, no tenía las facultades legales ya sea por representación o poder conferido para firmar en representación de la entidad Peringer S.A.S.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS las providencias del 03 de febrero de 2022, 12 de mayo de 2022, 27 de mayo de 2022, 17 de junio de 2022, 29 de agosto de 2022 y 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EVANGELISTA MENDEZ BARRERA
DEMANDADO: SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00263-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, sería del caso acceder sino fuera porque observa el despacho que el proceso no cumple con todas las etapas procesales como es el auto de seguir adelante la ejecución.

Es menester recordarle al apoderado que, el Artículo 447 del Código General del Proceso estipula el momento en el cual se puede acceder al pago de títulos y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con los requisitos exigidos, esta Agencia Judicial se **ABSTIENE** de correr traslado a la liquidación allegada y al pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

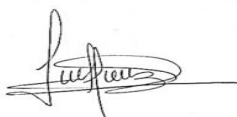
Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADA: MARIA ELSA ROMERO QUESADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00296-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las allegadas con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES - DEMANDADO

Se decretan las siguientes pruebas solicitadas por la Curadora Ad Litem:

Documental.

- **REQUIERASE** a la demandante para que allegue la siguiente documentación:
- Cronograma de pagos del crédito desde que se realizó efectivo.
- Historial de pagos o abonos que realizó el demandado.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

No se descorrieron las excepciones.

SEGUNDO: FIJAR el **viernes veintiuno (21)** del mes de **julio** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA PASCUAS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00297-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que realizara las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, en contra de MARIA PASCUAS, con base en la norma precitada.

Al despacho se encuentran dos solicitudes, una del 17 de junio de 2022 y otra del 20 de enero de 2023, en la cual se hace la misma solicitud:

“Atendiendo lo resuelto por su despacho en auto de 9 de junio del año en curso en el proceso de la referencia, comedidamente solicito para efectos de la notificación personal a la demandada del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado, se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que transcribo “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Al admitirse la demanda por su despacho, quedaron acreditados los requisitos exigidos en el inciso primero del citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se proceda en la forma solicitada.

Ruego a usted proceder en consecuencia”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, no se encuentra que se remita la notificación practicada a la demandada

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
CAUSANTE	: MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2021-00483-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **DANIELA RIVERA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1075250928 y Tarjeta Profesional No. 220.194**, en dicho cargo, para que represente a **MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **DANIELA RIVERA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1075250928 y Tarjeta Profesional No. 220.194**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica daniela-rivera-garcia@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00910

Señor(a) ABOGADA

DANIELA RIVERA GARCIA

Email. daniela-rivera-garcia@hotmail.com

Ciudad.-

**Asunto: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. DEMANDANTE: HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA, contra MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON
Rad. 41-001-41-89-005-2021-00483-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **MAGDA JOHANA GONZALEZ CALDERON**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO : ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00519-00

Avizorando la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, hecha por el demandado Orlando Ordoñez Chavarro, el despacho la **RECHAZA DE PLANO** por ser extemporánea, toda vez, fue allegada el 12 de abril de 2023, muy por fuera del termino establecido por el art 287 del código general del proceso, que reza: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.” Subraya y negrilla fuera de texto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00650-00

Este despacho mediante providencia del 02 de febrero de 2023, designó al abogado OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.281.096 y Tarjeta Profesional 321.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de Curado Ad Litem, el cual fue comunicado mediante oficio 0315 de la misma fecha a la dirección electrónica oscarjunior05@hotmail.com y no se ha pronunciado al respecto, por lo que el despacho dispone REQUERIR al referido Curador Ad Litem, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en aquel auto cuyo interés recae en la representación de la demandada DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica oscarjunior05@hotmail.com.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 0508

Abogado

OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA

E - mail: oscarjunior05@hotmail.com

Presente

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO. **Rad.** 2021-00650.

Por medio del presente comunicado, me permito notificarle que de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el auto de la fecha, se ordenó REQUERIR al Curador Ad Litem OSCAR ALEXIS MOSQUERA MEDINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.281.096 y Tarjeta Profesional 321.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 02 de febrero de 2023, por el cual se le designó como Curador Ad-Litem de la demandada DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO, comunicado con el oficio 0315 de la misma fecha, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR ELIECER CAICEDO CANO
DEMANDADO: DIEGO POLANIA GARCES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00666-00

La parte demandante **EDGAR ELIECER CAICEDO CANO**, identificado con c.c. 79.779.937, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DIEGO POLANIA GARCES** identificado con c.c. 1.075.211.809, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por conducta concluyente y este dejó vencer en silencio el termino para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO POLANIA GARCES** identificado con c.c. 1.075.211.809; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA